

RESOLUCIÓN N° 16/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1080/2013 “Sport One S.A. c/Provincia del Misiones”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 4551/2012 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actora en su escrito de presentación menciona que para el desarrollo de su actividad tiene locales en las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Misiones.

Que en la Provincia de Misiones, inició actividad en julio de 2006 con un local en Puerto Iguazú, localidad donde su actividad se encuentra gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a alícuota cero. A partir de septiembre de 2009 y hasta diciembre de 2010, abrió un local en Eldorado, Misiones, donde las ventas se encuentran gravadas.

Que entre julio de 2006 a marzo de 2008, liquidó conforme el art. 14 del Convenio Multilateral, período que el Fisco no ajustó.

Que entre abril de 2008 a septiembre de 2011, señala que liquidó conforme al artículo 2° del Convenio Multilateral, período que ha sido objeto de impugnación por la Provincia de Misiones.

Que dice que el Fisco aplica el coeficiente unificado para la Provincia de Misiones, por un lado sobre las ventas gravadas a tasa cero, y por otro sobre las ventas gravadas de las restantes jurisdicciones. El monto atribuible en virtud de la primera operación se grava a tasa cero y el monto de la segunda operación las considera gravadas al 2,5% o 3,4% de acuerdo a la actividad.

Que la postura fiscal desemboca en que el contribuyente de Convenio Multilateral no se encuentre alcanzado por el beneficio concedido por la Provincia de Misiones, constituyendo una discriminación arbitraria, en violación a lo normado en el art. 32 del Convenio Multilateral.

Que aporta documental y ofrece pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones señala que en el período abril de 2008 a septiembre de 2011, se asignó de acuerdo al art. 2° del CM, el total de ingresos mensuales a nivel país declarados por el contribuyente por coeficientes unificados para la jurisdicción de Misiones determinados en las DDJJ anuales Form. CM05 presentadas.

Que agrega que se impugnaron las DDJJ mensuales, por cuanto el contribuyente, si bien ha asignado correctamente los montos imposables, ha aplicado erróneamente las alícuotas, gravando con la alícuota del 3,40% únicamente la proporción de ventas gravadas en la Provincia de Misiones, cuando lo correcto es asignar a la jurisdicción de Misiones de acuerdo a lo establecido en el art. 2° del CM, y luego aplicar la alícuota correspondiente (Informe Final de Fiscalización de fs. 423/425). Señala que las impugnaciones al procedimiento fueron contestadas por la verificadora fiscal actuante, en donde informa que la base imponible atribuible a la jurisdicción Misiones por el coeficiente unificado confeccionado por el contribuyente, no ha sido modificada, aclarando que en la liquidación del impuesto efectuada no se ha consignado la base imponible gravada con alícuota 0% correspondiente a las ventas atribuibles al Municipio de Puerto Iguazú, según lo establecido en el inc. b) del art. 4° del Decreto N° 27/1994 y en el Anexo I del art. 10 de la Resolución General N° 01/1994 DGR, por no incidir en la determinación.

Que asimismo, se han sumado los alquileres totales a la venta minorista total del país, y al no contar con datos acerca de si los alquileres se perciben de responsables inscriptos, monotributistas y otros o si se trata de consumidores finales, se aplica la mayor alícuota de acuerdo a lo establecido en el art.159 del CFP.

Que al no modificarse la base imponible de la Provincia de Misiones, no se ven afectadas las otras jurisdicciones en las que el contribuyente se encuentra inscripto, dado que se respetan los ingresos totales declarados por el contribuyente, y el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción Misiones confeccionado por el mismo.

Que concluye que el cuestionamiento responde a la aplicación de alícuota y al reconocimiento de exenciones, es decir, a cuestiones ajenas a la distribución de base imponible regulada por el Convenio Multilateral, y no se ha modificado el coeficiente unificado ni el total de ingresos correspondiente a la jurisdicción Misiones. Aporta prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la firma Sport One S.A. plantea su disconformidad en razón de que la determinación que se le practicara se aparta de las normas del Convenio Multilateral, concretamente de los términos del artículo 32.

Que la firma señala que con el procedimiento utilizado por el Fisco, se encuentra en peor situación que si fuera un contribuyente directo donde todas sus ventas serían gravadas a alícuota cero.

Que el Fisco aplica en su ámbito provincial un régimen de exenciones que rige sólo para el Municipio de Puerto Iguazú, ya que las operaciones del Municipio de Eldorado se encuentran gravadas por el gravamen.

Que tratándose de la aplicación de un criterio local que establece que la exención del Impuesto opera sólo en la proporción calculada por aplicación del coeficiente unificado sobre los ingresos declarados por la firma para el Municipio de Puerto Iguazú, y no observándose violación alguna a las normas del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral debe declararse incompetente para su tratamiento por ser una cuestión ajena a los temas que le son inherentes y el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada provincia, sino simplemente establecer pautas de distribución de ingresos.

Que ante la situación fáctica planteada en autos, se considera inconducente el ofrecimiento de la prueba pericial realizado por la firma, considerando que el caso debe plantearse en sede local.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1º: No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1080/2013 por la firma “Sport One S.A. c/Provincia de Misiones”, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º: Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE